



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.A., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 269/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por el funcionamiento del servicio público de gestión y conservación de carreteras, de su competencia administrativa, que le corresponden en virtud del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, por el que se transfieren a los Cabildos Insulares las funciones en materia de conservación y mantenimiento de carreteras, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el artículo 12.3 de la LCCC.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. El afectado ha manifestado que el día 20 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, la motocicleta de su propiedad estaba estacionada en la CV-1, a la altura de la cancha del Atajo, cuando se produjeron unos desprendimientos de piedras del talud lateral que causaron daños en su vehículo por importe de 844,78 euros, cantidad que reclama a la Administración

4. Son de aplicación a la materia sobre la que versa este Dictamen las siguientes normas: la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), específicamente su artículo 54, así como la específica normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 23 de febrero de 2010, por lo que no es extemporánea.

2. En la su tramitación se han observado las prescripciones legales y reglamentarias que le son de aplicación, habiéndose practicado las pruebas que se consideraron pertinentes, entre ellas la testifical; y recabados los informes necesarios, en particular el del Servicio presuntamente responsable de los daños causados, que fue emitido con fecha 7 de marzo de 2011, así como el interesado a la Guardia Civil del Puesto de San Sebastián, en el que se pone de manifiesto que en relación a los hechos lesivos no existe atestado al efecto instruido. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia y formulado alegaciones por el reclamante.

El 18 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, objeto del presente Dictamen, que es favorable a la pretensión deducida, estimando íntegramente la petición.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el artículo 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado, es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e instar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como se expone posteriormente.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

III

1. La Propuesta de Resolución estima íntegramente la reclamación al entender probado lo hecho lesivo y la existencia de nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público afectado.

2. No se comparte en su totalidad el sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución, pues obra en el expediente el informe del Servicio Técnico de Carreteras, de 7 de marzo de 2011, que se afirma: que en el lugar donde el reclamante dejó estacionada la motocicleta no existía arcén en el margen de la carretera; que no se puede determinar si las causas del accidente son imputables al estado de mantenimiento de la carretera; que aparentemente el talud está consolidado aunque reconoce que el desprendimiento de piedras pudo ocasionarse por fenómenos meteorológicos adversos excepcionales; que no se tiene constancia de que las cuadrillas de mantenimiento de carreteras estuviesen realizando tareas de mantenimiento en ese lugar en las fechas indicadas; concluyendo que el accidente se pudo haber evitado si el solicitante hubiese aparcado unos metros más abajo, donde existe un lugar habilitado para ello.

Igualmente, dos de los testigos que han declarado en la fase de instrucción coinciden en que el accidente se pudo haber evitado si el reclamante hubiese estacionado su motocicleta en otro lugar. Las fotos aportadas ponen de manifiesto

que el vehículo estaba estacionado en un lugar inadecuado puesto que la calzada carece de arcén.

3. No consta en el expediente las circunstancias por las que el interesado se estacionó su motocicleta en un lugar no habilitado para ello, cuando pudo hacerlo en el lugar existente a escasos metros de distancia, sin riesgo de sufrir el daño por el que reclama.

4. Llegado este punto, sólo cabe deducir que respecto la producción del hecho lesivo, cuya realidad la Administración no cuestiona, pues consta acreditada la causa que lo originó, resultante de un desprendimiento de piedras desde el talud contiguo, por el servicio de mantenimiento de la carretera no se ha acreditado durante la instrucción del procedimiento que hubiese adoptado previamente medidas de protección suficientemente seguras, pues el informe técnico emitido se limita a manifestar que el talud estaba aparentemente consolidado, sin mayor precisión, razón por la que se entiende que no puede desconocerse que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. No obstante, se aprecia que es imputable también en parte la causación del quebranto patrimonial a la actuación del propio reclamante, en tanto que asumió voluntariamente un riesgo innecesario al estacionar la motocicleta en lugar inadecuado para ello.

Cabe por ello cifrar en el porcentaje del cincuenta por ciento el alcance de corresponsabilidad del interesado, por lo que la indemnización a satisfacerle ha de ser la correspondiente a la mitad del gasto afrontado por la reparación del vehículo, o sea 422,39 euros. Este importe debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, en los términos expuestos en el Fundamento III. Procede estimar parcialmente la reclamación formulada e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 422,39 euros, por apreciarse la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo. El indicado importe debe ser actualizado conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.